



www.uoc.edu/idp

ARTÍCULO

¿Son abuso sexual las interacciones sexuales en línea?

Peculiaridades de la victimización sexual de menores a través de las TIC

Josep M. Tamarit Sumalla
Universitat Oberta de Catalunya

Fecha de presentación: octubre de 2017

Fecha de aceptación: enero de 2018

Fecha de publicación: febrero de 2018

Resumen

El uso masivo de las TIC por parte de los niños y adolescentes les expone a formas de interacción sexual *online* con adultos que tienen elementos comunes con el abuso sexual *offline*. Ante ello, es necesario definir las diferencias existentes entre ambos fenómenos de cara a garantizar que la prevención de las potenciales víctimas se realice de un modo compatible con el principio de proporcionalidad, con la consiguiente necesidad de diferenciación de la respuesta penal. Para ello se indagan cuáles son las características propias de la victimización en línea y los efectos de la misma en las víctimas, se aborda el problema de la identificación de los bienes jurídicos protegidos y se concluye con una serie de recomendaciones de reforma legislativa y aplicación restrictiva de los tipos penales.

Palabras clave

abuso sexual infantil, victimización, victimología

Tema

Derecho penal

Are online sexual interactions sexual abuse? Particular features of sexual victimisation of minors through ICTs

Abstract

The massive use of ICTs by children and teenagers exposes them to forms of online sexual interaction with adults that have elements common to offline sexual abuse. It is therefore necessary to define the differences between these two phenomena in order to ensure that preventing potential victims is implemented in a manner compatible with the principle of proportionality, with the consequent need for a differentiated legal response. In order to do this, we investigate the characteristics of online victimisation and its effects on victims, address the problem of identifying protected legal assets and conclude with a series of recommendations for legislative reform and restrictive application of criminal offences.

Keywords

child sexual abuse, victimisation, victimology

Topic

Criminal Law

1. Planteamiento de la cuestión

La victimización sexual en línea de menores es un campo de estudio de creciente interés, tanto para la Criminología como para el Derecho y la política criminal. Las reformas del Código penal español (en adelante, CP) llevadas a cabo en 2010 y en 2015 tienen una profundidad indudable, si tenemos en cuenta la tipificación de nuevas figuras delictivas y el notable incremento de la respuesta penal, tal como ha sucedido también en otros Estados europeos, en aplicación de la Directiva de 13 de diciembre de 2011. Asimismo, la investigación sobre esta materia ha vivido una gran expansión a nivel internacional y también en España.

En un estudio basado en una encuesta a 3.879 adolescentes de entre 12 y 17 años, Montiel (2016) ha establecido la prevalencia de cinco formas de victimización sexual de adolescentes producidas a través de las TIC. Según este estudio, casi un 40% de los menores ha experimentado alguna forma de cibervictimización de carácter sexual, siendo las más frecuentes la exposición indeseada a contenidos sexuales (un 24,4 %) y el *online grooming* por parte de un adulto (un 17,2 %). Asimismo, estudios sobre cibervictimización sexual de menores han revelado que muchas víctimas no solo experimentan uno de los comportamientos analizados, como el *cyberbullying*, el *sexting*, el *online grooming* o la recepción indeseada de materiales con contenido sexual, sino que se produce una alta coocurrencia entre los mis-

mos. Estas situaciones de polivictimización sexual en línea suelen aparecer asociadas a un patrón de comportamiento arriesgado por parte de los menores víctima, mediante el cual se exponen a un elevado de riesgo de victimización, tanto *online* como *offline*.

Un problema común a un buen número de estudios publicados es que no facilitan la distinción entre supuestos más y menos graves. La falta de diferenciación tiene consecuencias perturbadoras cuando se pretenden fundamentar propuestas de prevención o de intervención político-criminal en datos empíricos. Las distorsiones que derivan de ello pueden ser de diverso signo: por una parte, la constatación de una elevada prevalencia puede favorecer una visión alarmista respecto a la gravedad del problema, o, por el contrario, puede invitar a que este sea banalizado al considerarse que no es tan grave como algunos pretenden. Por ello es importante la fijación de pautas claras como, por ejemplo, excluir del ámbito de lo que cabe definir como victimización las situaciones de *sexting* y de *online grooming* entre adolescentes (si no hay una asimetría de edad) o tener en cuenta la valoración de la gravedad del hecho que llevan a cabo las propias víctimas o los efectos que tiene sobre las mismas. La investigación sobre los efectos de la cibervictimización tropieza con importantes escollos, dado que el impacto del hecho no solo está condicionado por el tipo de ataque, el ánimo o los elementos subjetivos concurrentes en la conducta del acosador, sino también por

factores de contexto y especialmente por las características de las víctimas, dada la existencia de diferencias individuales relacionadas con variables relativas a la personalidad o a experiencias vitales previas.

En la mayoría de estudios realizados hasta el momento, la cibervictimización sexual ha sido concebida, de modo más o menos explícito, o bien como antesala de la victimización *offline* o bien como un fenómeno totalmente distinto de esta. Ejemplo de lo primero son los estudios sobre *online grooming*, en los que este es percibido como un acto preparatorio de un posterior abuso sexual, de modo que el combate contra aquel sería una anticipación de la lucha contra este. Así, la nocividad del acoso radicaría sobre todo en el peligro de que el menor ceda a la presión del acosador y acepte un encuentro con este en el que se materializaría la lesión al bien jurídico. Por ello, al margen de que los autores aprueben o no la decisión político-criminal de avanzar la barrera de protección, se ha instaurado sin dificultad un amplio consenso doctrinal respecto a la tesis de la absorción o consunción, que, por mor de lo dispuesto en el art. 8-3 CPE, impide que puedan ser sancionadas doblemente, como concurso de delitos, las conductas de *grooming* y de abuso sexual en caso de que el acosador cibernético consiga tener después contacto sexual real con el menor.

Por otra parte, la concepción de la cibervictimización sexual como una entidad diferente a la victimización sexual en el mundo real se refleja en el supuesto paradigmático de la pornografía infantil, así como en la modalidad de *sexting* tipificada como delito, tras la LO 1/2015, en el art. 197-7. La ofensividad del hecho radica en estos casos en algo distinto de la lesividad propia del abuso sexual, y se concreta en el daño que supone para el menor la difusión de su imagen, con la consiguiente pérdida de control sobre la misma, efecto del hecho delictivo que, según ha puesto de manifiesto la investigación criminológica, puede resultar muy dañino para la víctima, no solo mientras esta es menor de edad, sino incluso posteriormente, en la edad adulta. Todo ello al margen de la problemática que conlleva la incriminación de la «pornografía virtual», materializada en España mediante la citada reforma de 2015 y criticada por la mayor parte de la doctrina penal dada la dificultad de identificar un bien jurídico merecedor de tutela penal.

Pese a la cantidad de publicaciones existentes sobre las cuestiones mencionadas, apenas se ha planteado a nivel criminológico o político-criminal la necesidad de estudiar

la interacción sexual en línea como forma de abuso. En los abundantes estudios producidos a nivel internacional, el concepto de abuso sexual infantil (*child sexual abuse*) ha sido formulado como una conducta caracterizada por un contacto corporal de carácter sexual de un adulto (o un adolescente significativamente mayor que la víctima) con un menor, en la que aquel abusa del poder que deriva de la asimetría de edad y/o la relación existente entre ambos. Los comportamientos sin contacto real son conceptualizados de otro modo: *online grooming*, *soliciting*, corrupción, exhibicionismo o producción de pornografía infantil. En general se entiende que estas situaciones tienen un menor impacto para el menor que las conductas de abuso sexual y que por ello son merecedoras de un menor reproche, hechas las necesarias salvedades en lo que concierne a la pornografía infantil tras la desmesurada escalada habida en la respuesta penal. Los estudios realizados en España han seguido también, de modo explícito o tácito, este criterio. Asimismo, la doctrina penal, al analizar dogmáticamente los tipos delictivos de abuso sexual de los artículos 181, 182 o 183 CP, no ha planteado la posibilidad de aceptar como forma de abuso subsumible en tales tipos las conductas en las que no exista un contacto corporal entre abusador y víctima. Algo distinto sucede con el delito de agresión sexual, en que algunos autores aceptan como forma típica de agresión el supuesto en que un sujeto exige a otro mediante intimidación que efectúe actos sexuales sobre su propio cuerpo. Tal conclusión resulta comprensible bajo el presupuesto de que la intimidación es medio comisivo típico de esta clase de delito y por lo tanto no podría plantearse un supuesto análogo en el contexto típico de un abuso sexual.

Por estas razones puede sorprender que se abra en España una línea jurisprudencial según la cual la interacción sexual en línea entre un adulto y un menor puede ser calificada como delito de abuso sexual. Ello invita a plantear dos cuestiones: en primer lugar, cuáles son los elementos fenomenológicos y axiológicos que podrían permitir la asimilación entre el abuso sexual real y las conductas de interacción sexual en línea, y en segundo lugar, se suscita la cuestión de más amplio alcance de si el mundo online puede ser concebido como una réplica de la realidad offline o, por el contrario, requiere un enfoque y una respuesta distinta al tratamiento convencional previsto para esta.

Las cuestiones planteadas pueden alcanzar una dimensión más profunda y trascendente si además se considera el reto

planteado por la realidad virtual. En los países anglosajones recientemente han surgido voces que reclaman la atención de la sociedad y de los poderes públicos para que sean tomados en serio los peligros que la misma puede conllevar, llegando incluso a defenderse la necesidad de considerar el abuso o la agresión sexual virtual (*virtual sexual assault*) como hecho equivalente al abuso o agresión sexual real. El desarrollo y la difusión de terapias y juegos de realidad virtual y la posibilidad de experimentar sensaciones reales mediante esta clase de técnicas nos lleva a preguntarnos si tales sensaciones pueden ser identificadas como experiencias de victimización.

2. La jurisprudencia

El número de pronunciamientos condenatorios dictados en España por los tribunales penales por supuestos de ciberacoso y victimización sexual relacionados con las TIC ha ido en aumento en los últimos años, tanto en delitos sexuales como en los delitos contra la intimidad, la integridad moral o el honor. En lo que concierne a delitos sexuales, la STS 786/2015, de 4 de diciembre, condenó a una mujer y a un hombre por delitos de abuso sexual de menores de 13 años y pornografía. La mujer había abusado sexualmente de sus dos hijas de 8 y 5 años de modo continuado. Ella grababa las escenas y luego enviaba las imágenes al otro acusado. Por otra parte, en la STS 864/2015, de 10 de diciembre, un individuo fue condenado por un delito de agresión sexual a una menor y además por diversos delitos continuados de exhibicionismo, por haber mostrado en diversas ocasiones sus órganos sexuales a menores de edad a través de una *webcam*. La niña víctima de agresión sexual había sido objeto de previo acoso por Internet, y el Tribunal Supremo entendió que no cabía condenar por el delito de *online grooming* dado que este tiene una naturaleza de acto preparatorio y por lo tanto queda absorbido por la posterior agresión sexual, rechazando así el recurso del Ministerio Fiscal que pretendía castigar los hechos como concurso de delitos.

Este criterio ha sido mantenido en sentencias posteriores del TS. Así, en la 109/2017 de 22 de febrero, un hombre fue condenado por abuso sexual y absuelto del delito de *online grooming*, calificado como acto preparatorio. El procesado, de 33 años, había contactado con una menor, de 12 años, a través de la red social Tuenti. En su perfil, el procesado se identificaba como un chico de dieciocho años, rubio y con ojos azules, llegando a remitirle fotos falsas a la menor, y

de esta forma efectuó numerosos contactos casi a diario mediante Tuenti y Whatsapp, con la finalidad de mantener relaciones sexuales con ella, que llegaron a materializarse realmente en la habitación de un hotel. La sentencia declara que la menor padece retraso madurativo como consecuencia de estos hechos y ha presentado síntomas de disfunciones en distintos ámbitos de su vida, como trastornos del sueño, que aconsejan tratamiento psicológico y su derivación a una unidad especializada de tratamiento de víctimas de abuso sexual.

El paso consistente en apreciar la concurrencia de un delito de abuso sexual sin contacto real lo ha dado el TS en la sentencia 301/2016, de 12 de abril, que confirma la condena a una pena de prisión de cuatro años y tres meses por el delito del art. 183 CP a un hombre adulto que mantuvo contacto con una niña de 10 años mediante una cuenta de Facebook. La interacción entre ambos se produjo durante varios días, y el contenido de las conversaciones por *chat*, que iban acompañadas de imágenes mediante *webcam*, tenía indudable carácter sexual. La reproducción de la conversación en los hechos probados de la sentencia permite advertir cómo el adulto pidió a la menor y consiguió que ella mostrara sus genitales, se introdujera los dedos y se masturbara. El adulto y la menor se comunicaban desde ciudades muy alejadas y no tuvieron ningún encuentro presencial. El TS justifica la calificación del comportamiento del adulto como abuso sexual con base en la descripción genérica de los abusos sexuales que realiza el art. 183 CPE, como «actos que atenten contra la indemnidad sexual» que realiza el art. 183 CPE en la redacción introducida en 2010 y vigente al momento de los hechos, que no difiere sustancialmente de la versión posterior a la reforma operada por la LO 1/2015, que alude a «actos de carácter sexual». En la fundamentación de la sentencia se invocan sentencias anteriores del propio Tribunal, como la STS 1397/2009, de 29 de diciembre de 2009, en la cual se había afirmado que el delito de agresión sexual del art. 178 se consuma sin necesidad de que el sujeto activo tenga contacto corporal con la víctima. Sin embargo, en tal caso, quien resultó condenado por tal delito había sujetado, en dos ocasiones, a sus dos víctimas menores de edad por el cuello mientras con la otra mano se masturbaba. Lo que estableció esa sentencia fue que la agresión sexual se producía aunque el autor no tuviera contacto corporal directo con los órganos genitales de la víctima, al entender que había existido contacto físico suficiente para que el hecho fuera calificado como violencia o intimidación en un contexto claramente sexual.

Otros precedentes citados en la fundamentación jurídica de la referida sentencia son las aquí ya mencionadas STS de 786/2015, de 4 de diciembre, y 864/2015, de 10 de diciembre, en cuyos hechos probados se refleja que hubo contacto corporal real de carácter sexual entre la madre y las hijas en el primer caso, calificado como abuso sexual continuado, y entre el acusado y una de las menores en el segundo caso, que motivó la condena por agresión sexual. Por lo tanto, nos hallamos ante el primer caso en que el TS confirma una condena por un delito de abuso sexual en que la interacción sexual se produce meramente a través de un medio cibernético sin ningún contacto presencial, por mucho que el Tribunal trate de ocultar tal novedad en precedentes que no corresponden a hechos análogos. Una explicación de este salto adelante puede encontrarse en la incomodidad que podía representar para el TS tener que casar la sentencia de la Audiencia y dictar un pronunciamiento absolutorio por mor del principio acusatorio, ya que, según se reconoce en la propia fundamentación de la sentencia, no hubo acusación por el delito de utilización del menor para la producción de material pornográfico y, de haberla habido, sostiene el Tribunal, el hecho podría haber sido considerado típico, dado que el art. 189 CP incluye en el ámbito del tipo los casos en que el autor pretende que tal material sirva tanto a fines públicos como a fines privados. Advuértase pues que, en estas circunstancias, sería prematuro anticipar que esta sentencia va a marcar una línea jurisprudencial consolidada, aunque el tema tiene suficiente trascendencia para que sea merecedor de análisis, dada la gravedad de las penas previstas en el art. 183 CP.

Se argumenta en la fundamentación jurídica de la sentencia que «las nuevas formas de comunicación introducen inéditos modelos de interrelación en los que la distancia geográfica deja paso a una cercanía virtual en la que la afectación del bien jurídico, no es que sea posible, sino que puede llegar a desarrollarse con un realismo hasta ahora inimaginable» (STS 301/2016). La Sala advierte que «el ataque a la indemnidad sexual del menor de edad puede producirse sin esa contigüidad física que, hasta hace pocos años, era presupuesto indispensable para la tipicidad de conductas de agresiones o abusos sexuales a menores».

Se produce así un cambio de criterio no reconocido expresamente, puesto que antes no había sido proclamado explícitamente de modo generalizado que los «actos sexuales» o los «actos contra la indemnidad sexual», a que alude el art. 183 CP, o los «abusos sexuales» del art. 181, debían ser entendidos como hechos de contacto corporal

real entre autor y víctima, aunque tal requisito era algo que probablemente se daba por supuesto. Es obvio que el cambio de criterio responde a un cambio social, dado el uso generalizado y masivo de las TIC y las transformaciones que estas han producido en las relaciones sociales. El cambio se produce en un momento en que las penas por los delitos de abusos sexuales contra menores de 13 años (según la reforma de 2010) y de 16 años tras la reforma de 2015 son mucho más elevadas y por lo tanto las consecuencias respecto al endurecimiento punitivo son muy relevantes. Por último, los inconvenientes que pueden aducirse ante la aceptación de la idea del abuso sexual en línea no radican en la interpretación gramatical, de modo que sería un error derivar el debate hacia la cuestión de si la interacción sexual mediante las TIC, en que dos personas se autoestimulan a la vez que intercambian imágenes y palabras en audio o por escrito, es, lingüísticamente, un «acto sexual» o si cabe entender que estos comportamientos son imputables al «tenor literal posible» de este concepto típico. Mayor interés tiene indagar cuáles son los elementos mediante los cuales cabe aceptar o rechazar una equivalencia fáctica (¿proporcionan las TIC una «cercanía» a la víctima?) o valorativa, entre el contacto sexual real y la interacción sexual cibernética, en aras a determinar si el referido criterio jurisprudencial puede justificarse en términos de proporcionalidad. El análisis de estos elementos lo centraremos en dos aspectos: en primer lugar, el relativo al bien jurídico protegido y, en segundo lugar, el modo en que el mismo puede verse afectado en las interacciones sexuales en línea, para lo cual vamos a indagar si la tesis de la equiparación tiene fundamento victimológico a partir del conocimiento de los efectos de estas conductas en los menores.

3. La cuestión del bien jurídico protegido

La cuestión del bien jurídico protegido ha sido largamente debatida en doctrina, y los términos de la discusión son bastante claros. La dicotomía entre libertad sexual e indemnidad sexual es relativa. La libertad sexual de las personas a quienes no se reconoce legalmente capacidad de autodeterminación en la esfera sexual es entendida como el derecho a que no se produzcan interferencias en el proceso de formación de su capacidad de decidir libremente, concretamente cuando estas interferencias proceden de personas adultas o con las cuales los menores no pueden relacionarse en condiciones de igualdad. El hecho es un

abuso sexual porque el abusador obtiene una ventaja del menor sin que este haya podido prestar un consentimiento válido. Por otra parte, el concepto de indemnidad sexual se ha consolidado a nivel legislativo en las reformas de 1999, 2003, 2010 y 2015 y ha ido recibiendo mayor acogida por parte de la doctrina. A ello ha contribuido la toma de conciencia respecto a los efectos del abuso sexual infantil y el daño que el mismo supone o puede suponer para las víctimas. Algunos autores sostienen que la indemnidad debe ser entendida como ausencia de daño. Según la jurisprudencia, la indemnidad implica el derecho del menor a no sufrir interferencias en el proceso de formación sexual adecuada de su personalidad (STS 51/2008).

El desarrollo doctrinal producido a partir de la entrada en vigor del CP1995 permite descartar que la determinación del bien jurídico pueda efectuarse en torno a la idea de «intangibilidad sexual», pues la protección de los menores no puede ser entendida como consecuencia de la negación o la prohibición de su vida sexual. Incluso en aquellos casos en que la ley establece una prohibición absoluta de contacto, como sucede, tras la reforma de 2015, en el caso de los menores de 16 años, existe la cláusula de no tipicidad del hecho si la relación sexual se produce entre personas próximas por edad y grado de desarrollo o madurez (art. 183 *quater*). Es razonable pues que los tipos delictivos, al referirse a la indemnidad sexual, sean interpretados, a la hora de esclarecer su contenido de injusto, como expresión de una prohibición de dañar a los menores, no propiamente de contactar con ellos, aunque su contenido no exige la prueba de que se ha producido un daño, sino que establecen una presunción *iuris et de iure* (en los supuestos del art. 183) o *iuris tantum* (en supuestos como el del art. 181 y 182). A partir de ahí, dado que los efectos del abuso sexual pueden ser distintos para unas u otras víctimas, cabrá plantear en qué medida la constatación efectiva de la existencia de daños psíquicos graves en la víctima debe ser tenida en cuenta en la determinación judicial de la pena, dada la tendencia creciente a incorporar informes psicológicos a los procesos penales por estos delitos. Por otra parte, la referencia axiológica a la idea de indemnidad y a la prohibición de dañar permite someter a un examen racional crítico tanto la pena abstracta prevista por la ley como la pena impuesta en el caso concreto, en términos de proporcionalidad entre el daño producido por la conducta típica y el mal causado por la pena.

El TS ha asimilado en ocasiones las ideas de indemnidad e intangibilidad. Así, en la sentencia 988/2016, de 11 de enero

de 2017, declara: «La indemnidad sexual equivale a la intangibilidad, constituyendo una manifestación de la dignidad de la persona y tutelando el derecho al correcto desarrollo de la sexualidad, sin intervenciones forzadas, traumáticas o solapadas en la esfera íntima de los menores que pueden generar huellas indelebles en su psiquismo». Sin embargo se advierte en la citada resolución que el peso de la argumentación descansa sobre la protección de la indemnidad en el sentido de la prohibición de causar daño. En tal caso el abuso sexual se produjo mientras los menores estaban dormidos, ante lo cual el Tribunal se esforzó en justificar la calificación como abuso atendiendo al daño potencial para la víctima: «No ha quedado constancia acerca de que, a consecuencia de los abusos sufridos por los menores en los campamentos, se hubiera derivado para ellos trastornos, menoscabos o alteraciones patológicas, adaptativas o psicológicas». Sin embargo, estima el recurso del Fiscal que solicitaba la calificación de los hechos conforme al art. 183 (posterior a la reforma de 2010), y no por el art. 181-1 CP, dado que «la actuación del acusado, efectuando tocamientos en las partes íntimas de los menores mientras estos dormían, afecta a su indemnidad sexual, pues el sueño no excluye totalmente la sensibilidad, ni cabe excluir que los tocamientos les despertasen o, en cualquier caso, les dejasen recuerdos y sentimientos que perjudicasen su desarrollo, generando temores más o menos conscientes, que vinculasen la sexualidad con la indefensión y el abuso».

La exposición de motivos de la LO 5/2010, de 22 de junio, parece asumir la posición relativizadora de la distinción entre libertad e indemnidad sexual al señalar en primer lugar que la indemnidad sexual es entendida como «el derecho a no verse involucrado en un contexto sexual sin un consentimiento válidamente prestado», expresión muy próxima a la idea de la libertad sexual, y señalar a continuación que también se protege la «formación y desarrollo de la personalidad y sexualidad del menor».

En lo que concierne al tipo delictivo del art. 183 ter-1 (reconocido normalmente como *online child grooming*), tanto la jurisprudencia como la doctrina dominante consideran que el bien jurídico protegido es la indemnidad sexual del menor. Las propuestas mediante las que la doctrina ha ofrecido apoyo argumental a la vinculación entre este bien jurídico y la referida figura delictiva han sido recogidas por De la Mata Barranco (2017). Según este autor, se protege «el correcto proceso de formación y desarrollo personal del menor en su faceta sexual». Para Cugat Mauri (2014), lo que

trata de impedir el legislador mediante el adelantamiento de la barrera de protección es que a través de las TIC se produzca un contacto previo con el menor que favorezca una situación de «subyugación moral al agresor de especial intensidad, en la medida en que el medio facilita la captación, almacenamiento, reproducción y difusión de confesiones e imágenes del menor que luego pueden ser utilizadas para su chantaje sexual». Otros autores matizan que tras el concepto indemnidad sexual en este supuesto late el interés en proteger la seguridad de la infancia en la utilización de las TIC. Para Rodríguez Vázquez (2014), en ello se diferenciaría la figura del *online grooming* del nuevo tipo del art. 183 bis (embaucamiento), que sería un delito uniofensivo, consecuencia de la decisión legislativa de elevar a delito un acto preparatorio de un atentado contra la indemnidad sexual del menor. Por último, Fernández Teruelo (2011) señala que nos encontramos ante un delito de peligro abstracto para la libertad e indemnidad sexual de los menores, en el cual el peligro estaría referido a la comisión de los delitos de pornografía, con un mayor contenido de injusto, aunque pone en cuestión la opción emprendida por el legislador. Dado el carácter espiritualizado de tal bien jurídico y la estructura típica de consumación anticipada del delito, tiende a aceptarse la idea de que el art. 183 ter 1 describe un delito de peligro, aunque no reina acuerdo respecto a si se trata de un peligro abstracto, hipotético o concreto. La jurisprudencia ha asumido en general esta posición, así como la consecuencia que de la misma deriva, esto es, la inviabilidad de sancionar doblemente, conforme a las reglas del concurso de delitos, en aquellos casos en que el acosador llega a tener contacto sexual real con el menor, de modo que el desvalor del abuso (o, en su caso, agresión) sexual absorbe el desvalor de peligro del acto preparatorio.

4. Efectos de la victimización sexual en línea

Existe abundante bibliografía en el ámbito internacional sobre los efectos del abuso sexual infantil. Sin embargo, el impacto en las víctimas de las formas de victimización sexual en línea de menores ha sido menos estudiado. Además, los estudios realizados distinguen normalmente pocas formas de victimización. Un dato significativo es, en este sentido, que el instrumento de mayor prestigio y que ha sido más utilizado, el *Juvenil Victimization Questionnaire* (JVQ), incluye tan solo como modalidades de victimización en línea el ciberacoso y las solicitudes sexuales por Internet.

Si centramos nuestra atención en los abusos sexuales, los producidos *offline*, hay constancia empírica de que muchas víctimas presentan malestar emocional y daños psíquicos a corto plazo, pero es menor el número de víctimas que sufren daños a largo plazo. Las personas que han padecido abusos en la infancia tienen un mayor riesgo de sintomatología depresiva, abuso de sustancias, prostitución, trastornos en la vida sexual o emocional, entre otros, a lo largo de la vida adulta, pero existen factores individuales y relativos al entorno o al apoyo recibido que determinan diferentes tipos de respuesta a la victimización. También se ha hallado que quienes han sido víctimas de abuso sexual tienen un mayor riesgo de padecer revictimización una vez alcanzada la edad adulta.

Algunas de estas consecuencias han sido reportadas también en las conductas de *online grooming*. Sin embargo, los estudios sobre estas suelen indicar que en la mayoría de casos no se apreciaron efectos psíquicos relevantes. Los adolescentes que han recibido solicitudes sexuales vía Internet tienen mayor sintomatología depresiva y problemas relacionados con el uso de sustancias psicoactivas, pero con una baja incidencia. Así, por ejemplo, Finkelhor, Mitchel y Wolak (2000) hallaron que tan solo un 17% de víctimas presentaba síntomas de depresión. Según el estudio de Villacampa y Gómez (2016) la afectación emocional producida en la mayor parte de casos de *online grooming* es baja, incluso valorando tan solo los efectos emocionales a corto plazo. Por otra parte, las particularidades de la victimización en línea pueden percibirse mediante el análisis de coocurrencia y polivictimización. En esta clase de estudios se ha detectado que la exposición a violencia comunitaria aumenta significativamente el riesgo de padecer victimización electrónica y de recibir solicitudes sexuales a través de Internet.

En todo caso, no hay indicios fundados empíricamente que permitan afirmar que los efectos producidos por una interacción sexual con un menor mediante Internet sean asimilables en cuanto a su gravedad con los abusos sexuales, y por lo tanto el concepto de abuso sexual virtual (y *online*) no resulta adecuado. Por las mismas razones la subsunción de estos comportamientos en el tipo delictivo de abusos sexuales no permite soportar un juicio de razonabilidad y proporcionalidad. Existen por el contrario indicios suficientes que permiten concluir que las relaciones personales que se establecen en un entorno *online* presentan diferencias relevantes con las relaciones presenciales. Internet pone a los menores ante una red social más amplia y trae consigo

una mayor exposición al contacto con personas desconocidas, pero en el mundo real los menores están más expuestos al contacto con personas de su entorno y la victimización procedente de personas próximas y especialmente de familiares es la que tiene un mayor potencial lesivo para ellos. Por otra parte, es habitual señalar que Internet tiene un efecto de desinhibición y favorece la esquizofrenia digital o el doble electrónico, fenómenos que pueden presentarse tanto en los potenciales agresores como en las potenciales víctimas, así como en los numerosos casos de solapamiento de los roles de víctima y ofensor. Es cierto que estos fenómenos representan un factor de riesgo de victimización en línea y pueden generar reacciones de miedo, alarma y necesidades de prevención, pero el mayor riesgo de ocurrencia debe separarse nítidamente, desde el punto de vista político-criminal, de la valoración de los efectos y por lo tanto de la gravedad del hecho. Por otra parte, en contra de la asimilación cabe tener en cuenta que en las relaciones a través de Internet se reduce la asimetría en la información, pues hay mayor capacidad de acceder a información sobre el otro, lo cual tiene relevancia en un ámbito, como el del abuso sexual infantil, en el cual, en tanto que manifestación del abuso de poder en una relación personal, la asimetría es un presupuesto clave. A ese relativo empoderamiento que la relación en línea ofrece a la víctima se añade, finalmente, el mayor impacto que supone el contacto sexual real en comparación con la interacción virtual. Los estudios empíricos han constatado que la repetición de los contactos o la existencia de penetración son factores que determinan una mayor gravedad de los efectos psíquicos en las víctimas de abuso, lo cual apunta hacia la necesidad de presumir la menor nocividad de la mera interacción virtual.

5. Corrupción de menores

La reforma del CPE operada por la LO 1/2015 ha introducido dos nuevos tipos delictivos en el ámbito de los delitos sexuales contra menores de edad, alojados en los artículos 183 bis y 183 ter-2. Mientras este último, el delito de embaucamiento, ha recibido inmediata atención por parte de la doctrina, el primero ha pasado más desapercibido, sin que se haya planteado hasta qué punto puede también tener un papel relevante en la respuesta penal prevista en el Derecho vigente ante las conductas sexuales realizadas a través de las TIC. En el art. 183 bis se tipifican dos conductas delictivas: a) determinar a un menor de 16 años a participar en un comportamiento sexual, y b) hacerle presenciar actos de

carácter sexual, aunque el autor no participe en ellos. La tipificación de la segunda de estas conductas es una exigencia de la Directiva UE/2011/93, que reproduce los actos que en el Convenio de Lanzarote (2007) son calificados como «corrupción». En coherencia con esta decisión inculminadora se ha suprimido la figura típica del anterior art. 189-3, procedente de la reforma de 1999, que fue interpretada como un intento de reinstauración del criticado delito de corrupción de menores. Con la nueva tipificación, además de dar cumplimiento a la norma europea, se gana algo en claridad, dado que la conducta se describe en términos algo más precisos.

La inculminación de la otra conducta típica, consistente en determinar a participar en un comportamiento sexual, no era una exigencia de la Directiva, y puede considerarse como una extensión del ámbito de lo típico, al no constituir esta clase de hechos propiamente una conducta de abuso sexual en los términos del art. 183-1, que corresponden al supuesto del art. 3-4 de la Directiva (realizar actos de carácter sexual con un menor). Como ya adelanté en un primer comentario a la reforma, el supuesto típico introducido en el art. 183 bis permite captar aquellos hechos en los que no existe contacto directo entre el autor y la víctima. Su inculminación tendría como fundamento político-criminal racional la necesidad de evitar la incongruencia valorativa que supondría castigar a quien hace presenciar actos sexuales y no a quien hace que el menor participe en ellos o el riesgo de que pudiera interpretarse que estos supuestos, al ser percibidos como más graves, se considerasen subsumibles en la figura típica más grave de abuso sexual.

La redacción del art. 183 bis-1 plantea al intérprete la duda de si deben considerarse abarcados no solo los comportamientos de naturaleza sexual que realice la persona menor de 16 años con otros individuos, sino también los actos en solitario (masturbación). Una razonable interpretación restrictiva podría llevar a excluir aquellas conductas en las que el menor realice los actos totalmente en solitario, pero ello no impediría considerar abarcados dentro del ámbito del tipo los casos en que se determine al menor a participar en un comportamiento de naturaleza sexual en que el *partner* es el propio autor y la interacción se produce fuera de un contexto de proximidad física, como el que proporcionan las TIC. En todo caso, el tipo delictivo requiere que la conducta se cometa con fines sexuales, elemento subjetivo del injusto que exige que el sujeto activo pretenda obtener una gratificación de carácter sexual. Este elemento tiene un efecto

de restricción de la esfera del tipo, que permite distinguir estas conductas delictivas de las constitutivas de agresión sexual o abuso sexual, en las que, pese a la interpretación que ha predominado tradicionalmente en la doctrina y la jurisprudencia, no se requiere la existencia de tal elemento subjetivo, el denominado ánimo «lúbrico» o «libidinoso» añadido al dolo típico del autor.

En cuanto a la segunda conducta descrita en el primer párrafo del art. 183 bis-1 cabe interpretar que en este precepto no se tipifica como delito el mero hecho de realizar actos sexuales delante de un menor, pues el tipo penal prevé una pena más grave que la del delito de exhibicionismo (art. 185) y, además, «hacer presenciar» implica algo más que eso. Suárez-Mira (2014) sostiene que lo que se hace presenciar al menor deben ser «prácticas sexuales en vivo», sin que colme las exigencias típicas el hecho de hacerle visualizar material pornográfico. Nada impide que pueda considerarse como típico hacer presenciar a través de las TIC, sin contacto visual real ni proximidad corporal, como ya ha aceptado la jurisprudencia respecto al exhibicionismo, sin que haya representado un inconveniente la exigencia derivada de la preposición «ante» del art. 185 CP, por lo que sería la visualización y no el impacto derivado de la proximidad física el contenido esencial de la infracción. El plus de injusto que podría entrañar la conducta tipificada en el art. 183 bis respecto al exhibicionismo podría radicar en la mayor interacción, el inducir a participar y demandar una respuesta del menor, lo cual no se requiere en el tipo delictivo del art. 185.

Por último, existe el problema de diferenciar las conductas de interacción sexual en línea hasta aquí examinadas de aquellas descritas en el tipo de embaucamiento del art. 183 ter-2, para las que se prevé idéntica pena a la de la figura del art. 183 bis en su tipo básico. En el supuesto del art. 183 ter-2 la decisión inculpativa ha partido de la obligación derivada del art. 6-2 de la Directiva 93/2011/UE, que exige a los Estados «adoptar las medidas necesarias para garantizar la punibilidad de cualquier tentativa de un adulto, por medio de las TIC, de cometer las infracciones contempladas en el art. 5, apartados 2 y 3, embaucando a un menor que no ha alcanzado la edad del consentimiento sexual para que le proporcione pornografía infantil en la que se represente a dicho menor». El contenido material de esta infracción, cuya tipificación ha sido recibida críticamente por la doctrina, responde a la naturaleza propia de un acto preparatorio de un delito de pornografía infantil, lo cual supone un ade-

lantamiento de la barrera de protección del bien jurídico y tiene coherencia con la previsión de una pena inferior a la del 189-1. Asimismo, este delito puede ser entendido como un acto preparatorio de posibles actos de chantaje sexual, dado que la posesión de imágenes del menor embaucado puede ser un arma en manos del embaucador para presionarle a practicar sexo bajo la amenaza de difundir las imágenes. El acto dirigido a embaucar el menor debe ser una solicitud explícita de que ponga a su disposición tales imágenes o materiales. El adelantamiento de la penalización no puede ser entendido hasta el punto de considerar como típico cualquier contacto que suponga un acercamiento previo del adulto al menor realizado con una motivación de conseguir que éste le acabe enviando el objeto deseado.

6. Conclusiones

La tesis de la asimilación de las interacciones sexuales mediante Internet a los abusos sexuales carece de fundamento fáctico y por lo tanto no resulta sostenible en el plano valorativo y político-criminal. Asimismo, no hay base empírica que permita afirmar que la relación sexual en línea con menores represente para estos una afectación a su indemnidad sexual o a su libertad sexual equivalente a la derivada de un abuso sexual llevado a cabo en un contexto de proximidad y contacto corporal propio de las relaciones sexuales en el mundo real. En consecuencia los tribunales deben evitar que se consolide una jurisprudencia favorable a calificar tal clase de hechos como delitos de abuso sexual. Ello supondría una respuesta penal desmesurada y por lo tanto contraria al principio de proporcionalidad y a la vez podría tener un efecto de banalización del abuso sexual.

No obstante, resulta razonable que los poderes públicos y las instituciones educativas desarrollen actuaciones dirigidas a la prevención de los riesgos inherentes al uso masivo de las TIC por parte de los niños y adolescentes y en este sentido la política criminal está llamada a intervenir como último recurso para proteger a los menores de aquellas conductas de los adultos que pueden atentar contra su libertad e indemnidad sexual. La interacción sexual con un menor a través de Internet, particularmente cuando la misma va acompañada de visualización de imágenes, constituye un hecho que puede ser calificado conforme al tipo delictivo del art. 183 bis, que prevé una respuesta más proporcionada que la propia de los tipos relativos a la pornografía infantil (art. 189), necesitados de una interpretación restrictiva,

especialmente si se tiene en cuenta la durísima penalidad prevista para los casos con víctima menor de 16 años (art. 189-2 a). Para ello no resulta necesario que el autor proponga al menor contactos posteriores en el mundo real, aunque la conducta debe ir más allá de la mera exhibición de órganos sexuales a que hace referencia el art. 185, que tiene prevista legalmente una conducta menos grave y tiene como sujeto pasivo a menores de hasta 18 años. En la valoración de la gravedad de la conducta, los tribunales pueden tener en cuenta el mayor potencial lesivo para el menor que pueden tener los casos de interacción sexual *online* con comunicación audiovisual mutua, algo más próximos, aunque no análogos, a una relación sexual *offline*. Lo que no resulta aceptable de *lege data* ni razonable de *lege ferenda* es calificar como delito de abuso sexual aquellos comportamientos en que el autor limita su actuación a una mera interacción sexual en línea.

No debe olvidarse la crítica que la mayoría de la doctrina ha expresado ante la configuración de los tipos delictivos de los artículos 183 bis y 183 ter-2 llevada a cabo por la LO 1/2015, por lo cual una razonable política criminal dirigida a la protección de los menores debería reformar la redacción del actual art. 183 bis y derogar el art. 183 ter-2.

La singularidad de la respuesta penal ante las relaciones sexuales en línea debe ponerse de manifiesto en las sanciones aplicables. Además de la previsión de penas menos graves en comparación con las propias del abuso sexual (imperativo derivado del principio de proporcionalidad), cabe plantear el sentido de las penas restrictivas de derechos que el Código prevé como penas accesorias. Así, resulta razonable que, como regla general, los jueces impongan la pena de prohibición de comunicación con la víctima (art. 48-3 CP), que impide al penado establecer cualquier contacto escrito, verbal o visual por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático. Debe tenerse en cuenta además la pena de inhabilitación especial, de imposición preceptiva en esta clase de delitos sexuales, prevista en el art. 192-3 CP, referida a cualquier profesión u oficio que conlleve contacto regular y directo con menores de edad. En contraste con

la dureza que supone el carácter preceptivo de la pena, la referencia al contacto directo parece poco adecuada a la peculiaridad de las conductas aquí examinadas, dada la posibilidad de que el sujeto activo desarrolle actividades en las que contacte regularmente con menores meramente en un contexto en línea. La exigencia de que el contacto sea directo puede ser vista como una limitación, por lo que debería recomendarse que el juez o tribunal sentenciador pudiera concretar en cada caso la oportunidad, así como el alcance de la prohibición.

En lo relativo a las sanciones debe tenerse en cuenta también que el art. 127-1 prevé la necesidad de imponer como consecuencia accesoria el comiso de los medios o instrumentos con que se haya preparado o ejecutado el delito, lo cual comprende el ordenador, teléfono móvil o dispositivos tecnológicos mediante los cuales el autor ha establecido contacto con la víctima.

Como recomendaciones para futura investigación, se sugiere abordar los retos que plantea la utilización de las técnicas de realidad virtual. Tales técnicas, utilizadas actualmente para el tratamiento de determinados trastornos, como, entre otros, el trastorno por estrés postraumático, pueden aportar beneficios a las víctimas, aunque también pueden entrañar riesgos. La reexperimentación de una vivencia de abuso por parte de una víctima y la posibilidad de experimentar sensaciones de estar inmerso podrían ser dañinas si son efecto de una mala praxis o de una utilización malevolente de estas técnicas. El interés que puede tener este tema deriva de que pese no ser real el abuso las sensaciones de la víctima sí lo son, aunque no puede olvidarse que la respuesta de los sujetos expuestos a estas técnicas está condicionada por diversos factores y por diferencias individuales. Adviértase que no se hace referencia a algo que pueda interesar desde la perspectiva de la disposición violenta del autor, como si alguien pretendiera castigar a quien juega a matar, violar o torturar en un videojuego, sino desde la perspectiva de la víctima que pueda llegar a experimentar sensaciones de abuso o dolor que alguien pueda infligirle intencionadamente.

Bibliografía

- AGUSTINA, J. R. (2010). «Menores infractores o víctimas de pornografía infantil? Respuestas legales e hipótesis criminológicas ante el sexting». *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, N.º 12.
- CUERDA ARNAU, M. L. (2017). «Irracionalidad y ausencia de evaluación legislativa en las reformas de los delitos sexuales de menores». *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*. N.º 19.
- CUGAT MAURI, M. (2014). «La tutela penal de los menores ante el online grooming: entre la necesidad y el exceso». *La Ley Penal*. N.º 107.
- DÍAZ CORTÉS, L. M. (2012). «Aproximación criminológica y político criminal del contacto TICs preordenado a la actividad sexual con menores en el Código Penal español -art. 183 bis C.P.». *Revista de Derecho penal y Criminología*. N.º 8, págs. 289-318
- DIEZ RIPOLLES, J. L. (1985). «*La protección de la libertad sexual. Insuficiencias actuales y propuestas de reforma*». Barcelona: Bosch.
- ECHEBURÚA, E.; DE CORRAL, P. (2006). «Secuelas emocionales en víctimas de abuso sexual en la infancia». *Cuadernos de Medicina Forense*. N.º 43-44, págs. 75-82.
- FERNANDEZ TERUELO, J. G. (2011). «*Derecho penal e Internet. Especial consideración de los delitos que afectan a jóvenes y adolescentes*». Valladolid: Lex Nova.
- FINKELHOR, D.; MITCHEL, K.J.; WOLAK, J. (2000). «*Online Victimization: A Report on the Nation's Youth*»: www.unh.edu. [informe]. National Center for Missing and Exploited Children.
- GAMEZ-GUADIX, M.; ORUE, I.; SMITH, P. K. [et al.] (2013). «Longitudinal and reciprocal relations of cyberbullying with depression, substance use and problematic Internet use among adolescents». *Journal of Adolescent Health*. N.º 53, págs. 446-452. <<https://doi.org/10.1016/j.jadohealth.2013.03.030>>
- GONZALEZ TASCÓN, M. (2011). «El nuevo delito de acceso a niños con fines sexuales a través de las TIC». *Estudios penales y criminológicos*. Vol. 31, págs. 207-258.
- HORTAL IBARRA, J. C. (2012). «El nuevo delito de *online child grooming* (art. 183 bis CP): otro ejemplo de cirugía preventiva aplicable a la legislación penal?». En: S. MIR PUIG y M. CORCOY BIDASOLO, M. (dirs.). *Garantías constitucionales y Derecho penal europeo*. Madrid: Marcial Pons, págs. 425-448.
- DE LA MATA BARRANCO, N. J. (2017). «El contacto tecnológico con menores del art. 183 ter 1 CP como delito de lesión contra su correcto proceso de formación y desarrollo personal sexual». *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*. N.º 19, pág. 10.
- MONTIEL, I. (2016). «Cibercriminalidad social juvenil: la cifra negra». [artículo en línea]. En: J. M. TAMARIT (coord.). «Ciberdelincuencia y cibervictimización». *IDP. Revista de Internet, Derecho y Política*, N.º 22, págs. 119-131. UOC. <<http://dx.doi.org/10.7238/idp.v0i22.2969>>
- MONTIEL I.; CARBONELL, E.; PEREDA, N. (2016). «Multiple online victimization of Spanish adolescents: Results from a community sample». *Child Abuse & Neglect*. N.º 52, págs. 124-127. <<https://doi.org/10.1016/j.chiabu.2015.12.005>>
- MONTIEL, I.; PEREDA, N. (2017). «Victimización sexual de menores: aproximación teórica y estado actual de la investigación». En: J. M. TAMARIT (coord.). *La victimización sexual de menores y la respuesta del sistema de justicia penal*. Buenos Aires / Montevideo / Madrid: Edisofer Bdf.
- ORTS BERENGUER, E.; ALONSO RIMO, A. (2014). «Introducción al estudio de los delitos sexuales contra menores». En: M. LAMEIRAS y E. ORTS (coord.). *Delitos sexuales contra menores: abordaje psicológico, jurídico y policial*. Valencia: Tirant lo Blanch.

- PEREDA BELTRAN, N. (2010). «Consecuencias psicológicas a largo plazo del abuso sexual infantil». *Papeles del Psicólogo*, N.º 31, Vol. 2, págs. 191-201.
- QUINTERO OLIVARES, G. (2017). *Comentarios al Código penal español*. Pamplona: Aranzadi. 7ª ed.
- RAMON RIBAS, E. (2013). *Minoría de edad, sexo y Derecho penal*. Pamplona: Aranzadi.
- RAMON RIBAS, E. (2015). «Los delitos de exhibicionismo y provocación sexual. Identificación del bien jurídico protegido e incidencia práctica de la elección realizada». En: VILLACAMPA ESTIARTE (coord.) *Delitos contra la libertad e indemnidad sexual de los menores*. Pamplona: Aranzadi.
- RAMOS TAPIA, I. (2015). «La tipificación de los abusos sexuales a menores: el proyecto de reforma de 2013 y su adecuación a la Directiva 2011/92/UE». En: VILLACAMPA ESTIARTE (coord.). *Delitos contra la libertad e indemnidad sexual de los menores*. Pamplona: Aranzadi.
- RAMOS VAZQUEZ, J.A. (2012). «Depredadores, monstruos, niños y otros fantasmas de impureza (algunas lecciones de derecho comparado sobre delitos sexuales y menores)». *Revista de Derecho penal y Criminología*. N.º 8, págs. 195-227.
- RODRIGUEZ VAZQUEZ, V. (2014). «El embaucamiento de menores con fines sexuales por medio de las tecnologías de la información y de la comunicación». *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*. N.º 16, pág.-06.
- ROMEO, C.; SOLA, E.; BOLDOVA, M.A. (coord.) (2016). *Derecho penal. Parte especial*. Granada: Comares. Pág. 205.
- ROPERO CARRASCO, J. (2014). «Reformas penales y política criminal en la protección de la indemnidad sexual de los menores. El proyecto de 2013». *Estudios penales y criminológicos*, N.º 34, págs. 225-300.
- SUAREZ-MIRA RODRIGUEZ, C. (2014). «Agresiones y abusos sexuales a menores». En: M. LAMEIRAS FERNÁNDEZ y ORTS BERENGUER (coord.). *Delitos sexuales contra menores: abordaje psicológico, jurídico y policial*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- SUSANNE, G.; PEREDA, N.; GUILERA, G. (2016). «Exposición indirecta a violencia en adolescentes del sistema de justicia juvenil de Cataluña». *Infancia, Juventud y Ley*. N.º 7, págs. 8-17.
- VILLACAMPA ESTIARTE, C. (2016). *El delito de online child grooming o propuesta sexual telemática a menores*, Valencia: Tirant lo blanch.
- VILLACAMPA ESTIARTE, C.; GÓMEZ ADILLÓN, M. J. (2016). «Nuevas tecnologías y victimización sexual de menores por online grooming». *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*. N.º 18, pág. 2.
- WIDOM, C.S.; CZAJA, S. J.; DUTTON, M. A. (2008). «Childhood victimization and lifetime revictimization». *Child Abuse and Neglect*. N.º 32, Vol. 8, págs. 785-796. <<https://doi.org/10.1016/j.chiabu.2007.12.006>>

Cita recomendada

TAMARIT SUMALLA, Josep M. (2018). «¿Son abuso sexual las interacciones sexuales en línea? Peculiaridades de la victimización sexual de menores a través de las TIC». *IDP. Revista de Internet, Derecho y Política*. N.º 26, págs. 30-42. UOC. [Fecha de consulta: dd/mm/aa].

<<http://dx.doi.org/10.7238/idp.v0i26.3121>>



Los textos publicados en esta revista están –si no se indica lo contrario– bajo una licencia Reconocimiento-Sin obras derivadas 3.0 España de Creative Commons. Puede copiarlos, distribuirlos y comunicarlos públicamente siempre que cite su autor y la revista y la institución que los publica (*IDP. Revista de Internet, Derecho y Política*; UOC); no haga con ellos obras derivadas. La licencia completa se puede consultar en: <http://creativecommons.org/licenses/by-nd/3.0/es/deed.es>.

Sobre el autor

Josep M. Tamarit Sumalla

jtamarit@uoc.edu

Catedrático de Derecho penal
 Universitat Oberta de Catalunya

<<https://www.uoc.edu/portal/es/news/kit-premsa/guia-experts/directori/josepm-tamarit.html>>

UOC

Av. Carl Friedrich Gauss, 5
 08860 Castelldefels